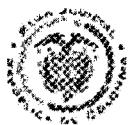


**Constancia Secretarial:** En el sentido que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJAC20-11521 y PCSJA20/11526, PCSJA20/11527, PCSJA20/11528, PCSJA20/11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pasa al despacho, 01 JUL 2020

*Magda Milena Cárdenas Zuñiga*  
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 01 JUL 2020

Proceso:	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandantes:	Linda Fernanda Moreno Robles Blanca Liliana Robles Cárdenas
Demandados:	Estudios e Inversiones Medicas S.A Esimed S.A
Radicado:	630013103002-2020-00041-00
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo a las siguientes razones:

1. Deberá allegarse el registro civil de nacimiento de la señora Linda Fernanda Moreno Roble en copia auténtica, de conformidad con el artículo 256 del C.G.P.
2. Aclarar en los hechos de la demanda las razones por cuales se aporta copia informal del registro de nacimiento de Danny Rendon Moreno.
3. No se aportó en forma completa la decisión del Tribunal de Ética Médica de Risaralda y Quindío de 12 de febrero de 2019.
4. La solicitud de activación de seguros de deudores dirigida a Bancolombia está incompleta.
5. Se debe precisar la fecha de la quemadura que se enuncia en la demanda, en los hechos 7,22 y la pretensión 1.

6. En los capítulos denominados “daño a la vida en relación”, “nexo causal”. “caso concreto” se enuncian hechos que deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados.
7. En el capítulo “Caso concreto”, se indica que los demandados trasgredieron normas de prevención, manejo de accidente de trabajo, capacitaciones de alto riesgo, sin embargo, no se enuncian los fundamentos de derecho que regulan el asunto.
8. No se indicó el correo electrónico de las personas naturales que integran la parte demandante.
9. Adicional a ello, deberá aportarse en físico y la copia en medio magnético del escrito de subsanación, tal como dispone el artículo 89 del Código General del Proceso, a efecto del archivo del Juzgado y de traslado al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero. Reconocer personería a la abogada Zuly Lorena Erazo Carvajal, conforme al poder conferido y para los efectos de esta actuación.

Notifíquese,

Ivonn Alexandra García Beltrán  
Jueza

G.C.M

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.</b>
ESTADO No. <u>644 A</u>
Hoy <b>02 JUL 2020</b>
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
 SECRETARIO